



GOBIERNO
DE SONORA

BOLETÍN OFICIAL

ÓRGANO DE DIFUSIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA
SECRETARÍA DE GOBIERNO - BOLETÍN OFICIAL Y ARCHIVO DEL ESTADO

Hermosillo, Sonora

Tomo CCXIV

Número 39 Sec. III

Lunes 11 de Noviembre de 2024

CONTENIDO

MUNICIPAL • H. AYUNTAMIENTO DE CAJEME • Modificaciones al Reglamento de Protección a los Animales para el Municipio. • **H. AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO** • Acuerdo mediante el cual se reforma diversas disposiciones del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento de Hermosillo. • Acuerdo Aclaratorio Complementario al Acuerdo tomado por el Ayuntamiento de Hermosillo en sesión ordinaria de fecha 11 de julio de 2024, asentada en acta número 68, contenido en el punto 6, inciso g), del orden del día, relativo a la Reforma al Acuerdo de Creación de la Promotora Inmobiliaria del Municipio de Hermosillo.

DIRECTORIO

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE SONORA
DR. FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO

SECRETARIO DE GOBIERNO
LIC. ADOLFO SALAZAR RAZO

SUBSECRETARIO DE SERVICIOS DE GOBIERNO
ING. RICARDO ARAIZA CELAYA

DIRECTOR GENERAL DE BOLETÍN OFICIAL Y ARCHIVO DEL ESTADO
DR. JUAN CARLOS HOLGUÍN BALDERRAMA

El C. LIC. CARLOS JAVIER LAMARQUE CANO, Presidente Municipal Constitucional del H. Ayuntamiento del Municipio de Cajeme, Estado de Sonora, hace saber a sus habitantes que, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 115, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 136, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, y 61, fracción I, inciso B), fracción II, inciso K), y demás relativos del Capítulo Único, Título Décimo Primero, de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, el H. Ayuntamiento ha tenido a bien aprobar la reforma al **REGLAMENTO DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES PARA EL MUNICIPIO DE CAJEME**, en los términos siguientes:

Artículo Único. – Se reforman los artículos 3, 5, 6, 9 Bis, 15, 17, 18, 19, 20, 24, 26, 27, 28, 29, 31, 32, 33, 35, 37, 39, 40, y del 42 al 112, así como la denominación de los Capítulos III, IV, V, VI, y VII, del Título Segundo; se adiciona un párrafo segundo y un párrafo tercero al artículo 1, un párrafo segundo al artículo 9, y los artículos del 113 al 133; y se derogan los artículos 38, 82, 83, 84 y 85, del Reglamento de Protección a los Animales para el Municipio de Cajeme, para quedar como sigue:

Artículo 1.- ...

Toda persona responsable de un animal doméstico está obligada a observar las disposiciones del presente reglamento y a ofrecerle una vida digna y respetuosa.

Se consideran responsables de los perros y gatos, a sus legítimos propietarios, poseedores y/o encargados de su resguardo y cuidado.

Artículo 3.- Son animales domésticos aquéllos que a través de la historia han entrado en un proceso de domesticación y mansedumbre con el ser humano, el cual se sirve de éstos para cubrir necesidades básicas como la convivencia, la alimentación, el trabajo, el deporte y la compañía, entre otras.

Para los efectos de este Reglamento se consideran los conceptos y definiciones establecidas en la Ley Federal de Sanidad Animal y la Ley de Protección a los Animales para el Estado de Sonora, así como también las siguientes:

Abandono: Es la inacción dolosa o culposa, de las obligaciones del propietario, poseedor o responsable para con un animal, dejándolo en desamparo y desprotegido. El abandono puede darse en vía pública, lugares de alto riesgo, o en el propio domicilio;

Adiestrador: Persona que tiene por profesión el adiestramiento o doma de animales, es decir, la enseñanza de determinados comportamientos;

Adopción: Es el proceso de responsabilizarse formalmente de un animal de compañía;

Albergue: Entidad sin fines de lucro debidamente registrada ante la Dirección competente que trabaja por el bienestar animal, que cuenta con un espacio físico acondicionado con las medidas de higiene y seguridad necesarias para resguardar a un número limitado de animales sin dueño conocido, determinado por sus recursos humanos y económicos, y cuyo objetivo final es el de lograr la adopción de los mismos;

Animal: Organismo vivo, no humano, sensible, que posee movilidad propia y capacidad de respuesta a los estímulos del medio ambiente;

Animales callejeros: aquellos que viven en alguna zona donde son alimentados y protegidos, se les permite entrar a las casas, pero también deambulan libremente por las calles.

Animal de compañía: Animal doméstico (que se cría, se reproduce y convive con personas y no pertenece a la fauna salvaje) que vive en el hogar con finalidad de obtener compañía.

Animal de consumo: Son todos los animales empleados como materia prima principal o accesoría para consumo en la sociedad

Animal de trabajo: Son todos aquellos animales domésticos que con su trabajo (carga, labranza, transporte, guía, terapia, guardia y protección, búsqueda y rescate, etc.) aportan beneficio a la salud, la seguridad, la economía y el bienestar del individuo o la sociedad;

Animales ferales Son aquellas especies que siendo domésticas han escapado del control o cuidado humano o que han sobrevivido al abandono por parte de sus propietarios, así como también descendientes de estos animales que han crecido en libertad y se vuelven salvajes al sobrevivir en el medio silvestre y en algunos casos, pueden llegar a formar grupos o jaurías.

Animales semi domiciliados. - animales no confinados, que tienen un hogar o que, perteneciendo a uno, pasan la totalidad o parte del día fuera de casa, ya sea por falta de cuidados de sus propietarios, abandono o nacidos en la calle.

Asociación de protección de animales: Organización sin fines de lucro legalmente constituida y cuyo fin principal es la protección y defensa de los animales.



Bienestar animal: Es la prevención del abuso y explotación de los animales al mantener estándares apropiados de alojamiento, alimentación y cuidados generales, así como la prevención y tratamiento de enfermedades de acuerdo con los requerimientos propios de su especie o raza, asegurando que sean libres de hostigamiento, violencia, crueldad y dolor innecesarios.

Castración: Técnica quirúrgica destinada a retirar los órganos sexuales, los testículos de un macho o los ovarios en las hembras;

Centro: El Centro de Control y Atención Animal del Municipio de Cajeme, Sonora.

Criador: Persona debidamente registrada ante la autoridad competente que se dedica a la crianza de animales para su comercialización;

Crueldad: Causar sufrimiento, dolor innecesario o estrés, a un animal y va desde la negligencia en los cuidados básicos hasta la privación de la vida en forma dolosa;

Dirección: Dirección de Salud del Municipio de Cajeme;

Dueño, propietario, poseedor, encargado, responsable: Persona que tiene bajo su resguardo, cuidado y responsabilidad a un animal doméstico;

Esterilización: Privación de la facultad de reproducción natural a un animal;

Eutanasia: Procedimiento en el que se provoca la muerte de un animal con fracturas expuestas graves o con enfermedades o condiciones terminales para evitarle sufrimiento, aplicando medios humanitarios adecuados;

Fauna nociva se entiende por fauna nociva a animales domésticos o silvestres que pueden ser reservorios de vectores y/o de agentes causales de enfermedades.

Hacinamiento: El amontonamiento o acumulación de animales en un lugar reducido, el cual no se encuentra físicamente preparado para albergarlos de acuerdo con los parámetros de comodidad, seguridad e higiene.

Ley: Ley Federal de Sanidad Animal y Ley de Protección a los Animales para el Estado de Sonora;

Maltrato: Todo hecho, acto u omisión del ser humano que puede ocasionar dolor o sufrimiento, en detrimento del bienestar animal, -poner en peligro la vida del animal o afectar gravemente su salud, así como la sobreexplotación de su trabajo;

Mutilación: Cortar o cercenar una parte de un animal vivo;

Perros potencialmente peligrosos: son aquellas razas de perros que, por su naturaleza física, peso, tamaño, complexión, fuerza o mandíbula, puedan ser propensos a causar daños a las personas o al entorno o los que por su temperamento agresivo den muestras o indicios de violencia. Entre estas razas se encuentran: Rottweiler, Pitbull, Stafford Shire, American Pitbull, Doberman, Akita, Chow Chow, Mastín Napolitano, Pastor Alemán, Pastor Belga Malinois, Dogo Argentino, Fila Brasileiro, Tosa Inu, y sus cruces;

Personal capacitado: Personas que prestan sus servicios y cuentan con conocimientos y capacitación suficiente para la protección de los animales, y cuyas actividades están respaldadas

Salud: El equilibrio armónico, biológico, psicológico y social, de las especies animales y del hombre, representado por la ausencia de enfermedades y el pleno ejercicio de sus facultades;

Sufrimiento: La carencia de bienestar animal;

Tenencia responsable: La condición por la cual una persona poseedora de un animal asume la obligación de brindarle una adecuada provisión de alimentos, vivienda, resguardo, atención de la salud y trato digno durante toda la vida, de acuerdo con los requerimientos propios de su especie o raza, procurando su bienestar y previniendo el riesgo que pudiere generar como potencial agresor o transmisor de enfermedades a la población humana, animal y al medio ambiente;

Tienda de mascotas: Establecimiento comercial debidamente registrada ante la autoridad competente dedicado a la venta de animales;

Trato digno y respetuoso: Las medidas que establecen la Ley, el presente Reglamento, las normas ambientales y las normas oficiales mexicanas establecen para evitar dolor o angustia a los animales durante su posesión o propiedad, crianza, captura, traslado, exhibición, cuarentena, comercialización, aprovechamiento, adiestramiento y eutanasia;

Violencia: Conductas o situaciones que, de forma deliberada, aprendida o imitada, provocan o amenazan con hacer daño, mal o sometimiento (físico, sexual, verbal o psicológico) a un animal, afectando su integridad; y

Vivisección: procedimiento exploratorio del ser vivo

Zoonosis. Cualquier enfermedad propia de los animales que incidentalmente pueda contagiarse a las personas.

Artículo 5.- Se considerarán como faltas sancionables en los términos de la Ley y de este Reglamento, las conductas previstas en los mismos, cometidas por parte de su propietario o poseedor de animales domésticos, así como de los encargados de su guarda, custodia o terceros que entren en relación con ellos.

Artículo 6.- Para efectos de la aplicación de la sanción que corresponda, se considerarán actos de crueldad a los animales:

- a) Su sacrificio con métodos diversos a la sobredosis de anestésico intravenoso;



- b) Cualquier amputación que no se efectúe por necesidad y bajo el cuidado de un médico veterinario zootecnista debidamente acreditado como tal;
- c) Provocar que se ataquen entre ellos o a las personas y hacer de las peleas así provocadas un espectáculo público o privado;
- d) Los actos contra natura efectuados a ellos por un ser humano, así como su tortura o maltrato por maldad, brutalidad, egoísmo o grave negligencia;
- e) El suministro o aplicación de sustancias u objetos ingeribles o tóxicos que causen o puedan causarles daño;
- f) El abandono deliberado en la vía pública, comercios, clínicas veterinarias, estancias y/o en lugares de alto riesgo y peligro para su supervivencia;
- g) Mantenerlos permanentemente amarrados o encadenados impidiendo su movilidad para resguardo o alimentación, en azoteas, balcones o lotes baldíos entre otros;
- h) Utilizar bozales por tiempo prolongado, que no permitan al animal jadear o beber agua libremente;
- i) Descuidar su morada y las condiciones de aire, abrigo, alimento, movilidad, higiene y albergue, a tal grado que pueda causarles angustia, stress, sed, insolación, dolores considerables o atentar gravemente contra su salud, así como no prestar atención médica o preventiva, y
- j) Los actos u omisiones carentes de un motivo razonable o legítimo que sean susceptibles de causarles dolores, sufrimientos considerables, afectación grave de su salud o la muerte.

Artículo 9.- ...

Para la aplicación de sanciones también será competente el Juzgado Cívico, en los casos que la denuncia se reciba en el mismo.

Artículo 9 Bis. - En el Municipio de Cajeme existirá un Centro que dependerá directamente de la Dirección y será la unidad administrativa responsable de la planeación, dirección, ejecución, estudio y despacho de los asuntos en materia de protección de animales, por lo que, para tal efecto, tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Llevar a cabo un programa permanente y acciones intensivas contra la rabia, con la asesoría y el apoyo de la Secretaría de Salud;
- II.- Llevar un registro de perros y gatos en el Municipio de Cajeme; apoyándose de la información compartida por clínicas veterinarias y asociaciones civiles
- III.- Ejercer las funciones de inspección y vigilancia, así como el establecimiento y ejecución de medidas de seguridad;
- IV.- Recibir los reportes de maltrato animal y aplicar las sanciones correspondientes a las infracciones previstas en el presente Reglamento, auxiliándose, de ser necesario, por la fuerza pública; lo anterior en los casos que la denuncia se haga directamente al teléfono del centro;
- V.- Recibir e investigar todo reporte de animal agresor y/o sospechoso de rabia, y en su caso, enviar a la Secretaría de Salud Pública las muestras necesarias para el análisis de laboratorio correspondiente;
- VI.- Fomentar la cultura de la protección a las personas respecto de las agresiones de perros y gatos;
- VI.- Fomentar la cultura de la protección a las personas respecto de las agresiones de perros, gatos y animales silvestres y/o ferales;
- VII.- Organizar campañas y programas educativos sobre la cultura de protección a animales, así como de prevención de accidentes por agresión y de la tenencia responsable de animales domésticos.
- VIII.- Coordinarse con las Secretarías de Salud Pública y de Educación y Cultura del Estado, para realizar campañas de orientación a los escolares en la protección a animales.
- IX.- Llevar a cabo campañas de salud, vacunación y programas de esterilización comunitarias para perros y gatos cuando menos una vez al año y sin costo para la población en situación de vulnerabilidad, las cuales se realizarán en coordinación con las autoridades sanitarias del Estado de Sonora
- X.- Tener un área adecuada para la aplicación de vacunas y esterilización de perros y gatos;
- XI.- Contar con un área lo suficientemente amplia para incluir jaulas para los animales, que estarán separadas en razón de razas y peligrosidad de los animales;
- XII.- Disponer de los Vehículos equipados para la captura de los animales, Área de atención médica y las demás instalaciones y accesorios para el adecuado funcionamiento del Centro.
- XIII.- Levantar un acta de los reportes que reciban por maltrato animal o que pongan en peligro la salud pública y el bienestar animal, con el auxilio de la Policía Preventiva y remitir a la autoridad competente; así como un control de los animales sacrificados;
- XIV.- Rendir un informe trimestral de sus actividades administrativas y operativas a la Comisión de Salud;
- XV.- Las que instruya en la materia el H. Ayuntamiento de Cajeme o el Presidente Municipal; y



XVI.- Las demás que señale la Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables en la materia.

Artículo 15.- Es obligación de los propietarios de perros, gatos y demás mascotas, vacunarlos en forma periódica, conforme a las campañas que el Centro disponga para tal efecto o conforme a la periodicidad que dicho centro señale.

Artículo 17.- Se sancionará a toda aquella persona que aplique vacunas a los animales sin estar autorizado, y también cuando no presente dicha autorización cuando le sea requerida por el Centro, y sea sorprendido realizando dicha actividad o denunciado por la comunidad. Asimismo, será sancionada toda persona que aplique o comercialice medicamentos de línea veterinaria ya sea ambulante, establecido o por medios electrónicos, que no acredite ser médico veterinario con su título y cédula profesional, si esto no se demuestra, se le decomisarán los medicamentos y éstos serán resguardados en las instalaciones del centro hasta que el Juez Cívico resuelva el asunto.

Artículo 18.- El propietario, poseedor o encargado de un animal tiene la obligación de mantenerlo bajo su control en su domicilio, pero en caso de que por negligencia o en forma voluntaria lo abandone y deambule en la vía pública causando daños a terceros, sean físicos o materiales, así como sufrimientos al mismo animal, será responsable de los perjuicios que ocasione, debiendo contar con un seguro para cubrir los daños causados por el animal.

Las indemnizaciones correspondientes serán exigidas mediante el procedimiento que señalen las leyes aplicables, independientemente de que se sancione al responsable en términos de este Reglamento.

Se sancionará también el abandono en clínicas veterinarias, hospitales veterinarios, pensiones para mascotas, serán sancionadas, y el propietario deberá pagar los gastos generados durante su estancia en dichos establecimientos.

Artículo 19.- En el caso de que un animal haya agredido físicamente a una persona, en la vía pública o en domicilio particular, será obligatoria la vigilancia del animal por parte del Centro, ya sea en las instalaciones del referido Centro, clínica veterinaria o en el domicilio del dueño del animal agresor, bajo la responsabilidad de un médico veterinario especializado en pequeñas especies, registrado como depositario en el centro. Al término de la observación el animal agresor debe ser esterilizado y vacunado contra la rabia. Los gastos que esto genere correrán a cargo del propietario del animal agresor; por esta razón, el animal referido deberá ser entregado en custodia temporal al Centro, al momento de ser requerido para ello. En caso de que, al hacerse el requerimiento de entrega para custodia temporal, el dueño del animal se negare a cumplirlo, el Centro podrá ordenar el uso de la fuerza pública para que se dé cumplimiento al presente artículo; además el propietario del perro, gato o mascota agresor(a) se hará acreedor a las sanciones correspondientes establecidas en el presente Reglamento.

Artículo 20.- Es obligación del propietario de perros o gatos que reinciden en agresión a una persona y sean requeridos por el Centro a entregarlos a dicho centro, quedando a disposición de este, para su sacrificio.

Artículo 24.- Es obligación de los propietarios de perros o mascotas que sean considerados agresores o posibles agresores, ya sea por los dueños, o por el Centro, por la Asociación de Médicos Veterinarios Especialistas o médicos veterinarios certificados que sus perros o mascotas utilicen permanentemente collar de color naranja fosforescente como distintivo de advertencia.

Se debe contar con el color adecuado según el temperamento del animal, siguiendo el presente código:

- I. Naranja Fosforescente: indicando precaución, de uso en animales reactivos con humanos y congéneres.
- II. Rojo: indica que el animal es reactivo a sus congéneres, pero no con humanos
- III. Amarillo: indica que el animal es nervioso, que implica que el perro puede ser impredecible.
- IV. Verde: indica animal amistoso con congéneres y humanos.
- V. Azul: puede contar con dos significados, muy similares. En entrenamiento o de servicio, por lo que no se debe molestar a estos perros.
- VI. Blanco: indica animal con discapacidad.
- VII. Morado: indica que no se debe alimentar a este animal

Así mismo será obligatoria la colocación de advertencias escritas a la vista de quienes pretendan entrar al domicilio. La advertencia podrá decir a la letra "perro bravo" o frase análoga. Para darle cumplimiento al presente artículo, el Centro podrá retener al animal declarado como agresor, cuando el propietario se niegue a colocarle el collar de advertencia de agresión; una vez aceptada la colocación del collar referido, el propietario del animal firmará una carta en la cual se compromete a que, en forma permanente, el animal portará el referido collar y a colocar los anuncios de advertencia. El incumplimiento de lo anteriormente señalado tendrá como consecuencia que el Centro, podrá llevarse de nuevo a cabo.



al animal declarado como agresor, hasta en tanto no se cumpla el compromiso firmado en la carta de liberación. Los perros reincidentes no se entregarán y podrán ser sacrificados en base a las medidas establecidas por este Reglamento.

Artículo 26.- Es obligación de todos los propietarios de perros de razas catalogadas como agresivas (pitbull, american pitbull, doberman, akita, chow-chow Pastor Alemán, Pastor Belga Malinois y bull terrier) en caso de que el animal cometa agresión contra una persona tenerlos bajo vigilancia más estricta dentro de su domicilio.

Artículo 27.- Queda prohibido llevar un animal a protestas, marchas, manifestaciones o plantones sin las debidas precauciones que garanticen la seguridad del propio animal y de las personas, con motivo de su participación; a excepción de animales guía, o de asistencia emocional certificados, los cuales no deben estar bajo la responsabilidad de menores de edad.

Artículo 28.- Toda persona que dedique sus actividades a la cría de animales, está obligada a utilizar los procedimientos más adecuados y disponer de todos los medios necesarios para que reciban un trato compasivo y acorde a su naturaleza, apeándose a la Ley, así como a las especificaciones de las Normas oficiales mexicanas vigentes, las cuales se enfocan a prácticas de comercialización de animales de compañía y prestación de servicios para su cuidado, adiestramiento y entrenamiento

Artículo 29.- Las actividades de cría de animales deberán desarrollarse en instalaciones o predios cuyo uso de suelo no esté destinado para casa habitación, industria, comercio o actividades similares. Debiendo para ello contar con las licencias emitidas por las autoridades correspondientes.

Artículo 31.- Queda prohibida la venta de animales en la vía pública, vehículos, o por cualquier medio, sin la autorización correspondiente, así como la comercialización de los que estén enfermos, con fracturas o lesiones.

Artículo 32.- Los animales en exhibición y a la venta en tiendas de mascotas y similares, bajo ningún concepto deberán permanecer enjaulados de manera continua más de catorce días, dichas jaulas deberán ser adecuadas para moverse libremente; asimismo, deberán contar con agua en todo momento y alimento a las horas correspondientes según su especie. Es obligación de los propietarios de tiendas de animales de compañía, aplicar al momento de la venta, las vacunas en perros y gatos, tales como son: vacunas contra el moquillo, vacunas antirrábicas, vacunas contra el parvovirus y su desparasitación como tal, y las que sean necesarias; dichas mascotas deberán contar con los siguientes documentos:

- I. Formato de manejo: fecha de ingreso, nacimiento, peso, edad, tiempo en vitrina, tipo de alimentación, fecha de venta o fecha de baja
- II. Formato de medicina preventiva: vacunación acorde a la especie (cartilla de vacunación), fecha de desparasitaciones, en caso de enfermedad que tipo de medicación fue empleada

Artículo 33.- Queda prohibida la utilización de aditamentos (collares, correas etc.) que pongan en riesgo la integridad física de los animales y el uso de estos en la celebración de ritos y usos tradicionales que puedan afectar su bienestar.

Artículo 35.- Nadie puede cometer actos contra los animales susceptibles de ocasionar la muerte, retirar alguno de sus órganos o modificar negativamente sus instintos naturales, excepción hecha a quienes estén legalmente autorizados para realizar dichas actividades o prácticas de la materia y sólo por razones necesarias de salud o enseñanza.

Artículo 37.- Los propietarios de perros, gatos y demás mascotas podrán tener la cantidad de ellos que puedan mantener en excelentes condiciones sanitarias, y sin que afecten el medio ambiente y la buena vecindad acorde a sus posibilidades económicas y el espacio, acorde a las especificaciones de la Norma oficial mexicana.

Tabla 1. Tabulador de espacio mínimo recomendado es el siguiente:

Animales	Peso corporal kg	Área de piso/animal m2	Altura cm
Perros	< 15	0.74	61
	Hasta 30	1.11	61
	>30	2.23	61
Gatos	<4	0.28	61
	>4	0.37	61
Conejos	<2	0.14	36
	Hasta 4	0.28	36



	Hasta 5.4	0.37	36
	>5.4	0.46	36
Hámsters	>0.60	0.0065	18
	0.60-0.80	0.0084	18
	0.80-1	0.0103	18
	>1	0.0123	18
Cobayo	<0.350	0.0387	18
	>0.350	0.0652	18

Por ello, será obligatorio tener el permiso correspondiente por parte del Centro y contar además con la licencia de uso de suelo que expida la dependencia correspondiente.

El incumplimiento a lo anterior tendrá como consecuencia la clausura temporal o definitiva del criadero en referencia. En el caso de que los animales se encuentren en malas condiciones de cuidado, o se afecte al medio ambiente por las condiciones insalubres que generen los animales, o se afecte la buena vecindad, el Centro, decidirá si la causa que está dando origen al problema es o no grave.

Tal decisión se basará en las quejas, reclamaciones, denuncias y requerimiento de los vecinos, y en el grado en que se vea afectada la buena vecindad; para efecto de esta decisión también se tomarán en cuenta las condiciones sanitarias que puedan causar riesgo o molestia a los vecinos o a las personas del domicilio donde habiten los animales; asimismo el Centro, una vez resuelto el caso concreto, deberá tomar las medidas necesarias para darle solución al problema. Tales medidas podrán consistir en requerimiento, multa o infracción, o que los animales motivo del problema, queden a disposición del Centro de manera temporal o definitiva para su adopción o sacrificio, según sea el caso.

Artículo 38. Derogado.

Artículo 39.- Es obligación de los propietarios de granjas alejadas de los centros de población del Municipio, en el caso de tener el problema de perros ferales o de animales domésticos que se convierten en salvajes, coordinar constantemente con el Centro para su control y realizar lo que resulte procedente según el caso.

Artículo 40.- ...

...

- g) Rendir un informe trimestral de sus actividades administrativas y operativas a la Comisión de Salud; y
- h) Las demás que determine este Reglamento.

Artículo 42. Los centros de investigación y enseñanza, clínicas y hospitales de enseñanza deben cumplir con las disposiciones de la Ley, y dar Aviso de Inicio de Funcionamiento, si aplica. Quien debe contar con un Médico Veterinario responsable autorizado con funciones en relación con el bienestar y manejo de animales, según corresponda.

Artículo 43. Los centros de investigación y enseñanza deben contar con la infraestructura que permitan el uso, el cuidado y cría de animales para procedimientos científicos. Las personas responsables del diseño de los procedimientos y los proyectos deben haber obtenido un título académico, ser competentes, estar actualizados y conocer las novedades del sector.

Artículo 44. Para el caso de estudiantes que hayan completado las habilidades requeridas para las competencias que exija el centro de enseñanza o investigación, podrán desempeñar la actividad bajo supervisión de un responsable.

A los estudiantes de posgrado que por su formación no hayan estado al cuidado de animales ni trabajado con ellos en procedimientos científicos durante un periodo de tiempo significativo (en cualquier caso, durante más de cinco años), se les debe exigir que completen satisfactoriamente la formación correspondiente antes de iniciar el trabajo.

Artículo 45. Los investigadores deben elegir su tema y métodos. Las alternativas deben priorizarse si el mismo conocimiento se puede adquirir sin utilizar animales de laboratorio. Al justificar experimentos en animales, los investigadores deberán ser capaces de valorar la ausencia de opciones y la necesidad de adquirir conocimientos inmediatos.



Artículo 46. Los investigadores son responsables para considerar si el experimento puede resultar en mejoras para animales, personas o al medio ambiente. Los posibles beneficios del estudio deben ser considerados, fundamentados y especificados tanto a corto como a largo plazo. La responsabilidad también implica la obligación de considerar la calidad científica de los experimentos y si los experimentos tendrán beneficios científicos relevantes.

Artículo 47. Los investigadores son responsables de garantizar que el uso de animales de laboratorio no pone en peligro la diversidad biológica, la producción nacional y la salud de los colaboradores.

Artículo 48. Los investigadores son responsables de garantizar que haya transparencia en la investigación para garantizar que se informa al público y es parte de la responsabilidad de los investigadores la difusión. En general, los resultados negativos de los experimentos con animales deben ser públicos. La divulgación de resultados negativos da información a otros investigadores sobre qué experimentos no vale la pena replicar.

Los investigadores y otras partes que manipulen animales vivos deben tener una experiencia demostrable actualizada y documentada en animales. Esto incluye conocimientos específicos sobre la especie animal en cuestión, la voluntad y la capacidad para cuidar de los animales.

Artículo 49. En los centros e instituciones de enseñanza e investigación quedan prohibidas las prácticas de vivisección. Dichas prácticas serán sustituidas por esquemas, videos, materiales biológicos y otros métodos alternativos.

Artículo 50. La realización de prácticas docentes y/o investigación con animales vivos según las características de la especie y el tipo del procedimiento experimental, deberá ser previamente insensibilizado, manejado, tratado y alimentado en forma debida, antes y después de la intervención. Si sus heridas son de consideración, grave o impiden su comportamiento o desarrollo normal de sus actividades naturales de manera permanente, serán sacrificados inmediatamente al término de la experimentación.

Artículo 51. La experimentación con animales vivos sólo podrá realizarse cuando:

- I. Están plenamente justificados en programas de estudio y protocolos de investigación autorizados por autoridades competentes, dentro y fuera de la institución;
- II. Los resultados experimentales no puedan obtenerse por otros procedimientos o alternativas;
- III. Los experimentos no puedan ser sustituidos por esquemas, dibujos, películas, fotografías, videocintas, materiales biológicos o cualquier otro procedimiento análogo; y
- IV. Éstos se apeguen a las Normas Oficiales Mexicanas en la materia para el cuidado y uso de los animales de laboratorio.

Artículo 52. La formación con animales vivos deberá restringirse a aquellas personas que se encuentran en una fase de desarrollo profesional (pre y posgrado) en la que se considera necesario el uso de animales, es decir, las personas que trabajan con animales, usan animales en proyectos científicos, y aquellos que requieren utilizar animales para desarrollar futuras habilidades quirúrgicas con fines clínicos y de aprendizaje.

Artículo 53. La procedencia de los animales que se vayan a utilizar cuando se trate de animales en aparente estado de salud sano, podrá ser de un stock excedente del centro o animales de estudios finalizados que aún no hayan sido sacrificados y que cumplan con la vacunación antirrábica.

Artículo 54. A los animales se les deberá proporcionar las cinco libertades de bienestar animal según su tipo, raza y etapa.

Artículo 55. Las instalaciones donde se encuentren los animales deberán cubrir los espacios necesarios para alimentación, bebida, descanso y cuidado corporal, levantarse, echarse y estirar sus extremidades con facilidad; así como garantizar su protección contra variaciones del clima, así como para facilitar la limpieza y desinfección.

Artículo 56. Los métodos de transporte y movilización de animales deberán asegurar el no maltrato, fatiga, inseguridad y condiciones no higiénicas. Los animales recién transportados deberán tener un periodo de recuperación y adaptación a su nueva ubicación antes de ser usados para experimentos con fines de investigación o formación.



Artículo 57. Cualquier procedimiento que cause dolor o incomodidad momentánea deberá ejecutarse bajo sedación, analgesia o anestesia de acuerdo con el procedimiento. Queda estrictamente prohibido el uso de agentes químicos paralizantes.

Artículo 58. Los animales sometidos a una intervención quirúrgica tendrán un período de recuperación en un local y/o en el lugar donde habitan, siempre que se cumpla con las condiciones específicas para este propósito.

Artículo 59. Cuando el experimento determine que el animal deberá ser sacrificado al inicio o término del procedimiento, los animales deberán ser insensibilizados previamente, según la normativa oficial vigente.

Artículo 60. Los animales podrán ser sacrificados con el método adecuado para la especie.

CAPITULO III De la disposición de los Desechos

Artículo 61. Los desechos de animales generados por los procesos de enseñanza e investigación deberán ser dispuestos según la norma oficial vigente.

CAPÍTULO IV Traslado de Animales

Artículo 62.- El traslado de animales deberá efectuarse bajo las siguientes condiciones:

- I. El transporte o traslado por acarreo o en cualquier tipo de vehículo, deberá llevarse a cabo en todo momento con el debido cuidado, utilizando procedimientos que eviten la crueldad, malos tratos, inclemencias del clima, fatiga extrema o carencia de descanso, las cajas o huacales deberán tener la ventilación y la amplitud apropiada, así como una construcción suficientemente sólida para resistir sin deformarse por el peso de otras cajas que se coloquen encima;
- II. No deberán trasladarse los animales arrastrándolos, suspendidos de los miembros superiores o inferiores, en costales o cajuelas de automóviles y, en el caso de las aves, con las alas cruzadas;
- III. Tratándose de animales pequeños, las cajas o huacales deberán tener la ventilación y la amplitud apropiada, así como una construcción suficientemente sólida para resistir sin deformarse por el peso de otras cajas que se coloquen encima;
- IV. No deberá trasladarse ningún animal que no pueda sostenerse en pie o que se encuentre enfermo, herido o fatigado, a menos que sea por una emergencia o para que reciba tratamiento médico y siempre que su movilización no represente un riesgo zoonosario. En caso de hembras no se llevará a cabo cuando se tenga la certeza de que el parto ocurrirá durante el trayecto;
- V. No deberán trasladarse crías de animales que para su alimentación y cuidados aún dependan de sus madres, a menos que viajen acompañadas de ellas;
- VI. Para el arreo, nunca deberá golpearse a los animales con tubos, palos, varas con puntas de acero, látigos, instrumentos punzocortantes u objetos que produzcan traumatismos;
- VII. Cuando los animales se trasladen en grupos no homogéneos se deben subdividir en lotes, ya sea según la especie, sexo, edad, peso o tamaño, condición física, función zootécnica o temperamento, y si se alojan en el mismo vehículo se usarán divisiones en su interior;
- VIII. Para el traslado de ganado que recientemente haya sido sometido en agua o baño garrapaticida, deberá dejarse escurrir a los animales antes de ser embarcados. Nunca deben trasladarse aún mojados cuando se vayan a movilizar bajo condiciones de clima frío;
- IX. Nunca se deben trasladar animales junto con sustancias en el mismo vehículo, especialmente cuando éstas sean tóxicas o peligrosas;
- X. Los responsables del traslado preferentemente serán cuidadores o vaqueros a los que estén acostumbrados los animales y los reconozcan fácilmente;
- XI. Los responsables del manejo para el traslado de los animales deberán mantenerlos tranquilos en todo momento, actuando sin brusquedad y evitando hacer ruido excesivo o dar gritos o golpes para que los animales no sufran tensión ni se lastimen, agreden o peleen;
- XII. No deben sobrecargarse con animales los vehículos de traslado;



- XIII. Deberán de inspeccionarse los animales periódicamente a lo largo del recorrido para detectar los que estén echados o caídos, tratando de evitar que sean pisoteados o sufran mayores lesiones;
- XIV. Si el trayecto durante el traslado es largo, se darán periodos de descanso, con o sin desembarco de los animales, para que reciban agua o alimento periódicamente;
- XV. En el caso de vehículos equipados adecuadamente para abreviar y alimentar a los animales en su interior, los periodos de descanso durante el trayecto se deben cumplir siempre con el vehículo estacionado bajo la sombra;
- XVI. Solamente se desembarcarán a los animales para que descansen durante el trayecto, cuando el certificado zosanitario vigente para ese traslado así lo permita y existan lugares apropiados o corrales de descanso a lo largo del camino;
- XVII. Las maniobras de embarque y desembarque de animales deberán hacerse bajo condiciones de buena iluminación, tanto dentro como fuera del vehículo. Se debe evitar durante estas maniobras el contraste brusco entre la luz y la oscuridad o dirigir haz luminoso directamente a los ojos;
- XVIII. Para las maniobras de embarco y desembarco de animales el vehículo debe retroceder lentamente, cuidando que no quede espacio entre su piso y la rampa donde puedan quedar atrapadas las patas de los animales, evitando así que se caigan o fracturen;
- XIX. Las operaciones de embarco y desembarco deberán hacerse utilizando los instrumentos adecuados para evitar el maltrato de los animales según la especie de que se trate;
- XX. Ninguna previsión sanitaria o de policía será motivo para ocasionar sufrimiento a los animales; y
- XXI. En caso del transporte de animales en aeronaves, se deberá proceder según la Norma Oficial Mexicana vigente.

Artículo 63.- En el caso de que los vehículos en donde se transporten animales tengan que detenerse en el trayecto por complicaciones accidentales, causas fortuitas o de fuerza mayor, el responsable del traslado está obligado a llevarlos al sitio que para tal fin la Dirección designe, y éste deberá proporcionarles, con cargo al dueño o responsable del traslado, el alojamiento amplio y ventilado, abrevaderos y alimentos, hasta que sean rescatados y devueltos o, en su caso, entregados a las instituciones autorizadas para su custodia y disposición.

Artículo 64.- En todo caso, el transporte de animales de consumo se ajustará a lo dispuesto por las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 65.- Es obligación de todos los propietarios de animales de compañía que tengan necesidad de transportarlos, hacerlo dentro de jaulas y/o sujetos con cintos de seguridad dentro de los vehículos.

CAPÍTULO V De la Comercialización y Explotación de Animales

Artículo 66.- Queda prohibido el obsequio, distribución o venta de animales para cualquier tipo de propaganda, obras benéficas, ferias, kermeses escolares o como premios en sorteos, juegos, concursos, rifas, loterías y lotería o cualquier otra actividad análoga, con excepción de aquellos eventos que tienen como objeto la venta de animales y que estén legalmente autorizados para ello.

Artículo 67.- Los expendios de animales en las zonas urbanas estarán sujetos a los reglamentos que resulten aplicables, debiendo estar a cargo de un responsable que requerirá de una licencia específica de la Dirección. La exhibición y venta de animales será realizada en locales e instalaciones adecuadas para su correcto cuidado, mantenimiento y protección del sol y de la lluvia y según las normas elementales de higiene y seguridad.

Artículo 68.- Queda prohibida la venta de animales vivos a personas menores de edad si no son acompañadas por quien ejerza la patria potestad, quienes se responsabilizarán de la adecuada subsistencia y buen trato para el animal.

Artículo 69.- Los vehículos de tracción animal, no podrán ser cargados con un peso excesivo o desproporcionado, teniendo en cuenta las condiciones de los animales que se empleen. Queda prohibido el uso y tránsito de vehículos de tracción animal en vialidades asfaltadas sin los herrajes adecuados para uso distinto del agropecuario.



Artículo 70.- Las hembras en el período próximo al parto, entendiéndose por éste el último tercio de la gestación, no deberán ser forzadas a trabajos rudos, ni cargadas con peso excesivo.

Artículo 71.- Los animales que se empleen para tirar de carretas, arados o cualquier otro objeto, deberán ser uncidos sin maltrato y evitando que esto los lesione, debiéndose evitar por los medios necesarios que tal actividad les cause daño o lesión alguna.

Artículo 72.- En los casos de animales destinados para carga en el lomo, ésta no podrá ser en ningún caso superior a la tercera parte de su peso, ni agregar a ese peso el de una persona.

Artículo 73.- Si la carga consiste en leña o palos de madera o varillas de metal, cajas u otra clase de bultos de naturaleza análoga, ésta se distribuirá proporcionalmente sobre el cuerpo del animal que la conduzca evitando que le cause algún maltrato o herida.

Artículo 74.- A los animales destinados al tiro o a la carga, no se les dejará sin alimentación y sin agua por un tiempo mayor de ocho horas consecutivas. Asimismo, se les deberá brindar descanso en lugares cubiertos del sol y la lluvia y correctamente ventilados.

Artículo 75.- Cualquier animal que sea usado para la carga o recreo deberá contar con un certificado de salud emitido por la Dirección Salud Municipal.

Artículo 76.- Los animales desnutridos, enfermos, heridos o con mataduras por ningún motivo serán utilizados para el tiro o la carga. Queda igualmente prohibido cabalgar sobre animales que se encuentren en esas condiciones.

Artículo 77.- Ningún animal destinado al tiro o carga podrá ser golpeado, fustigado o espoleado con exceso. Si cae deberá ser descargado y no golpeado para que se levante.

Artículo 78.- Los abrevaderos y lugares donde se alojen los animales deberán estar a cubierto del sol y la lluvia y distribuidos en el campo en forma conveniente, observando las disposiciones de las autoridades sanitarias.

Artículo 79.- Las disposiciones de este Capítulo se aplicarán en lo conducente a los animales de monta.

CAPÍTULO VI

De los Animales en Actividades de Entretenimiento Público

Artículo 80.- Corresponde a la Dirección, vigilar las condiciones en que se encuentren los animales en exposiciones o concursos.

Artículo 81.- La Dirección de Inspección y Vigilancia, en coordinación con la Dirección y demás dependencias municipales involucradas, expedirán el permiso para la celebración de festividades públicas y espectáculos, en los que se utilicen animales, de conformidad con las disposiciones correspondientes. Si se verifican infracciones del permisionario que impliquen maltrato hacia los animales, se revocará el permiso y se procederá a la cancelación del evento. Queda prohibida la celebración y realización de espectáculos circenses públicos o privados en los cuales se utilicen animales vivos sea cual sea su especie, con fines de explotación, exposición, exhibición y/o participación.

Artículo 82.- Derogado.

Artículo 83.- Derogado.

Artículo 84.- Derogado.

Artículo 85.- Derogado.

Artículo 86.- Queda prohibido ofrecer a los animales que permanezcan en cautiverio en ferias y jardines zoológicos, cualquier clase de alimento u objetos cuya ingestión o presencia pueda causarles daños o enfermedades.



Asimismo, estos centros deberán mantener a los animales en locales con una extensión de espacio tal, que les permita libertad y amplitud de movimientos y, durante su traslado, no podrán ser inmovilizados en una posición que les ocasione lesiones o sufrimientos. En todo momento o circunstancia, se observarán condiciones razonables de higiene y seguridad pública.

CAPÍTULO VII **De la Captura de los Animales**

Artículo 87.- Queda prohibido que los animales domésticos deambulen libremente sin control en la vía pública y en sitio de reunión. Los perros podrán salir en compañía de su propietario. Siempre que este lo lleve con collar, cadena y si es necesario bozal.

Artículo 88.- El Centro capturará los animales:

- I. Que circulen por la vía pública, sin propietario aparente; y
- II. Los que manifiesten signos de rabia u otras enfermedades graves o transmisibles. En estos casos el Centro resguardará los que le sean entregados voluntariamente por los particulares, y por otras autoridades.

Artículo 89.- La captura que efectúe el Centro en los términos del artículo anterior se realizará por personal debidamente capacitado y equipado para dar un trato adecuado a los animales. En estas acciones se podrá solicitar la asistencia de representantes de sociedades o asociaciones protectoras de animales legalmente constituidas y registradas ante el Centro.

Artículo 90.- Los animales capturados se depositarán en lugares apropiados para su guarda, donde recibirán el trato y alimentación adecuados conforme a las disposiciones de este Reglamento. Cuando los animales capturados presenten alguna enfermedad, padecimiento o heridas se les dará atención médica veterinaria en el Centro. Aquellos animales con fracturas expuestas graves o con enfermedades o condiciones terminales serán sacrificados inmediatamente para evitarles sufrimiento y estrés innecesarios, siempre y cuando este caso no pueda ser tomado por las asociaciones protectoras de animales o algún médico veterinario certificado, así como estudiantes universitarios de Medicina veterinaria, que hubiesen participado en las acciones de captura.

Artículo 91.- Cuando los animales capturados porten placa de identificación, o se pueda identificar a los propietarios o poseedores en cualquier otra forma, los responsables de su guarda tan luego como los reciban, notificarán por cualquier medio eficaz al propietario que aparezca en aquella. A partir de dicha notificación se abrirá un plazo de tres días hábiles para la reclamación del animal, la que se hará en los términos que señale este Reglamento. La devolución no procederá si se manifiesta enfermedad grave o transmisible en el animal.

Artículo 92.- Si nadie reclama al animal dentro del plazo previsto en el artículo anterior, se realizará su entrega a un albergue o en adopción a un particular o asociación protectora de animales, institución educativa, que así lo requiera, siempre y cuando se cumpla con previa vacunación, esterilización y desparasitación.

Artículo 93.- Las personas que agreden de forma física o amenaza verbal al personal del Centro, o interfiera cuando el personal esté realizando sus funciones de captura de animales callejeros en la vía pública o de animales agresores, o por la aplicación de cualquiera de las disposiciones de este Reglamento, serán sancionados conforme a lo estipulado en este ordenamiento.

CAPÍTULO VIII **Del Sacrificio de Animales**

Artículo 94.- El sacrificio de animales destinados para consumo deberá de ser humanitario, conforme a lo establecido en las normas ambientales y oficiales mexicanas vigentes, y con la autorización emitida por las autoridades sanitarias y administrativas que señalen las leyes y reglamentos aplicables, efectuándose ineludiblemente en locales adecuados y específicamente previstos para tal efecto.

Artículo 95.- Los animales mamíferos destinados al sacrificio deberán tener un período de descanso en los corrales del rastro según lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas vigentes, durante el cual deberán recibir agua y alimento. Queda prohibido el sacrificio de las hembras en la etapa de gestación o en período de lactancia.



Tabla 1. Tiempo de descanso pre-faena

Especie	Mínimo	Máximo
Bovinos	24 hrs	72 hrs
Ovinos	12 hrs	24 hrs
Porcinos	12 hrs	24 hrs
Equinos	6 hrs	12 hrs

Artículo 96.- Las reses y demás cuadrúpedos destinados al sacrificio no podrán ser inmovilizados sino en el momento en que esta operación haya de realizarse.

Artículo 97.- En ningún caso los menores de edad podrán presenciar el sacrificio de los animales.

Artículo 98.- El sacrificio de un animal no destinado al consumo humano sólo podrá realizarse debido al sufrimiento que le cause un accidente, enfermedad, incapacidad física o vejez extrema, con excepción de aquellos animales que se constituyan en una amenaza para la salud, agresividad excesiva o los que por exceso de su especie signifiquen un peligro grave sanitario para la sociedad. Salvo por motivos de fuerza mayor o peligro inminente, ningún animal podrá ser muerto en la vía pública.

Las únicas personas que son aptas para aplicar el procedimiento de eutanasia a algún animal, será un médico veterinario certificado con cedula profesional.

Artículo 99.- Los propietarios, encargados, administradores o empleados de expendios, de tiendas de mascota o rastros darán aviso al médico responsable para que éste aplique la eutanasia inmediatamente a los animales que por cualquier causa se hubiesen lesionado gravemente, este procedimiento deberá ser realizado siguiendo las especificaciones de la Norma oficial mexicana vigente

Artículo 100.- A ningún animal se le podrá dar muerte a través de envenenamiento, ahorcamiento, golpes, electrocución o algún otro procedimiento que cause sufrimiento innecesario o prolongue su agonía.

Artículo 101.- La captura por motivos de salud pública de perros y otros animales que deambulen sin dueño aparente y sin placa de identidad o de vacunación antirrábica, se efectuará únicamente a través y bajo la supervisión de las autoridades municipales competentes y por personas adiestradas debidamente y equipadas para tal efecto, quienes evitarán cualquier acto de crueldad, tormento, sobreexcitación o escándalo público.

Artículo 102.- Un animal capturado podrá ser reclamado por su dueño dentro de los tres días hábiles siguientes, acreditando su posesión, en caso de que el animal no sea solicitado a tiempo por su dueño, las autoridades lo entregarán a un albergue o bien, a una asociación protectora de animales registrada en el Centro de acuerdo con sus posibilidades, para su posterior adopción.

En caso de reincidencia por agresión, y pasado el tiempo reglamentario de observación para descartar enfermedades transmisibles, el perro será sacrificado por representar un peligro para las personas

CAPÍTULO IX De la Denuncia Ciudadana

Artículo 103.- Toda persona podrá denunciar ante el Centro o el Juzgado Cívico todo acto u omisión derivado del incumplimiento de la Ley y de este Reglamento.

Artículo 104.- La denuncia se presentará por llamada telefónica al Centro, escrito, verbalmente, o por cualquier medio electrónico y deberá incluir la siguiente información:

- I. El nombre o razón social, domicilio y demás datos que permitan la identificación del denunciante y, en su caso, de su representante legal;
- II. Los actos, hechos u omisiones denunciados;
- III. Los datos que permitan identificar a la persona o personas infractoras, y
- IV. Las pruebas que en su caso ofrezca el denunciante,



Artículo 105.- El Centro ordenará que se lleven a cabo los actos de inspección y vigilancia a que se refiere la Ley y este Reglamento, sólo cuando medie denuncia y de ella se infieran datos suficientes sobre el posible incumplimiento de las disposiciones de este ordenamiento.

TÍTULO TERCERO ALBERGUES

CAPÍTULO I De los Albergues

Artículo 106.- Como un instrumento de apoyo a las actividades municipales de protección a los animales de cualquier crueldad cometida en su contra y fomentar su trato digno y respetuoso, se establecen los albergues.

Artículo 107.- El establecimiento de los albergues tiene como objeto:

- I. Fungir como refugio para aquellos animales que carezcan de propietario o poseedor, asistiéndolos en su alimentación, limpieza y afecto;
- II. Ofrecer en adopción a los animales que se encuentren en buen estado de salud a personas que acrediten responsabilidad y solvencia económica para darles una vida decorosa;
- III. Difundir a la población información sobre el buen trato que se debe guardar hacia los animales, y crear conciencia en la misma de la decisión que implica adquirir un animal y sus consecuencias sociales;
- IV. Estructurar programas para entrenamiento de perros como auxilio para individuos que tengan un impedimento físico o psicológico, o su uso como terapia en hogares y organismos asistenciales y educativos; y
- V. Establecer un censo Municipal que se realizara en base a los lineamientos que emita el Centro, y mediante el cual queden inscritos los animales que posean propietario junto a sus características básicas como son su sexo, raza, color, tamaño, peso, plan de vacunas u otros datos de identificación que puedan ser útiles.

Artículo 108.- Los particulares que depositen o adopten a un animal, deberán cubrir al albergue los derechos que para este efecto se establezcan.

Artículo 109.- La creación y vigilancia de los albergues será responsabilidad del Ayuntamiento mediante el centro en coordinación con las sociedades protectoras de animales legalmente constituidas y reconocidas por el Ayuntamiento de Cajeme. Estos centros deberán poseer las características y el patrimonio que señale el Reglamento correspondiente.

TÍTULO CUARTO INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

CAPÍTULO I De la Inspección y Vigilancia

Artículo 110.- Las visitas de inspección y vigilancia se realizarán por conducto de personal municipal debidamente autorizado.

Dicho personal al realizar las visitas de inspección deberá estar provisto del documento oficial que lo acredite como tal, así como de la orden escrita debidamente fundada y motivada expedida por El Centro, en la que se precisará el lugar o zona que habrá de inspeccionarse, el objeto de la diligencia y el alcance de ésta.

Artículo 111.- Los actos de inspección y vigilancia en casas habitación solo se realizarán con el consentimiento de quien la habite. Cuando el habitante se niegue a permitir el acto de inspección y vigilancia, la autoridad competente procederá a imponer las sanciones a que hubiere lugar previa audiencia del presunto infractor.

Artículo 112.- La visita de inspección y vigilancia se entenderá con el propietario o poseedor del animal. En caso de no encontrarse se le dejará citatorio para que espere en la fecha y hora señaladas para tal efecto, apercibiéndole que de no atender el citatorio, la diligencia se llevará a cabo con la persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio.

Artículo 113.- En toda visita de inspección y vigilancia se levantará un acta en la que se hará constar en forma circunstanciada los hechos y omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia. El acta se firmará por la



persona con quien se entendió la diligencia, los testigos y por el personal autorizado, quien entregará copia del acta para el interesado. Si la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos se negarán a firmar el acta o aceptar copia de esta, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte su validez y valor probatorio, conforme lo establecido en la ley de procedimiento administrativo.

Artículo 114.- La persona con quien se entienda la diligencia estará obligada a permitir al personal autorizado el acceso al lugar o lugares sujetos a inspección, así como a proporcionar toda clase de información que se requiera para la verificación del cumplimiento de las disposiciones de la Ley y de este Reglamento y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Artículo 115.- El Centro, procederá dentro de los quince días naturales siguientes, contados a la conclusión de la práctica de la visita de inspección, a dictar por escrito la resolución respectiva, misma que se notificará al interesado personalmente.

Artículo 116.- En la resolución correspondiente se señalarán las medidas que deberán llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas, el plazo otorgado al infractor para cumplirlas y, en su caso, las sanciones a que se hubiere hecho acreedor conforme a las disposiciones legales aplicables.

TÍTULO QUINTO MEDIDAS DE SEGURIDAD Y SANCIONES

CAPÍTULO I De las Medidas de Seguridad

Artículo 117.- El Centro podrá ordenar el aseguramiento precautorio de los animales relacionados con la conducta que dé lugar a la imposición de la medida de seguridad, cuando:

- I. No se cuente con los permisos para realizar las actividades que den lugar a la medida o éstas se realicen en contravención a la autorización otorgada; y
- II. La medida de seguridad se levantará cuando:
 - a) Se justifique la legal procedencia del animal en caso de incautaciones;
 - b) Se acredite contar con los permisos para realizar las actividades que den lugar a la medida, o se justifique que las que se realizan se ajustan a la autorización otorgada;
 - c) Se confirme que no existe un deterioro grave a la vida de los animales, en caso de enfermedad se evaluará en base a la escala de dolor de Glasgow;
 - d) Se acredite que no existe un riesgo inminente a la salud de las personas.

Artículo 118.- Al asegurar animales el Centro podrá designar al infractor como Depositario, siempre que:

- I. No exista posibilidad inmediata de trasladarlos a instituciones registradas para tal efecto; y
- II. No existan antecedentes de maltrato a los animales por parte del infractor.

Artículo 119.- El Centro cuando realice el aseguramiento precautorio, podrá entregar los animales asegurados a las instituciones autorizadas para tal efecto.

Artículo 120.- La medida de seguridad se impondrá previo dictamen del Centro, con audiencia de los afectados, de conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento.

Artículo 121.- La medida de seguridad concluye con la imposición de la sanción. En caso de que no proceda imponer sanción alguna, la medida de seguridad cesará de inmediato.

CAPÍTULO II Sanciones

Artículo 122.- Por la inobservancia a este reglamento se aplicará la sanción correspondiente, independientemente de cualquier otro tipo de responsabilidades en que incurran los propietarios, posesionarios o encargados de un animal.



Artículo 123.- Aquellos servidores públicos que estén obligados a hacer valer la Ley y este Reglamento y que hagan caso omiso a sus centros, serán sancionados según la conducta u omisión cometida de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades y sanciones para Estado de Sonora.

Artículo 124.- Es responsable de las faltas previstas en este Reglamento, quien de cualquier modo participe en la ejecución de las mismas o induzca directa o indirectamente a alguien a cometerlas. Los padres o tutores de los menores de edad e incapaces serán responsables de las faltas que éstos cometan.

Artículo 125.- Las violaciones e infracciones cometidas al presente Reglamento se sancionarán con:

- I. Amonestación por escrito;
- II. Multa;
- III. Clausura temporal o definitiva, total o parcial de las instalaciones o sitios en donde se desarrollen los actos sancionados por este Reglamento;
- IV. Suspensión o revocación de los permisos, licencias o autorizaciones correspondientes que haya otorgado la autoridad municipal;
- V. Decomiso de los animales, así como de los instrumentos directamente relacionados con infracciones o sanciones al presente Reglamento;
- VI. La detención de los vehículos, remitiéndose a los depósitos correspondientes, cuando se violenten las disposiciones en materia de transporte de animales en los términos de este Reglamento y de las Leyes correspondientes, debiéndose notificar a las autoridades encargadas de tránsito;
- VII. Arresto hasta por 36 horas; y
- VIII. Las demás que señale la Ley y el presente Reglamento.

Las multas, así como el arresto administrativo, podrán ser conmutadas por trabajo comunitario, según lo establece el bando de Policía y Gobierno para el Municipio, preferentemente en actividades de protección y conservación de los animales.

Artículo 126.- La violación a las disposiciones contenidas en los artículos 6 incisos a), f), g), h), i); 18, 32, 36, 75, 76, 77 y 93 de este Reglamento, se sancionará con multa equivalente de 20 a 40 unidades de medida y actualización vigente en el municipio de Cajeme.

Artículo 127.- La violación a las disposiciones contenidas en los artículos 17, 19, 23, 28, 66, 67, 68, 70, 72 y 98 de este Reglamento, se sancionará con multa equivalente de 41 a 80 unidades de medida y actualización vigente en el municipio de Cajeme.

Artículo 128.- La violación a las disposiciones contenidas en los artículos 6 incisos b), c), d), e) y j); 21, 25, 26, 29, 30, 31, 62 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX; 63, 82, 83, 84, 85, 86, 94, 100 y 111 de este Reglamento, se sancionará con multa equivalente de 81 a 150 unidades de medida y actualización vigente en el municipio de Cajeme.

Artículo 129.- Dependiendo de la acción u omisión a este reglamento podrán aplicarse una o más sanciones de las señaladas en el artículo 125.

Artículo 130.- Cualquier otra infracción a las disposiciones contenidas en este reglamento, cuya sanción no esté comprendida en los artículos 126, 127 y 128 del mismo, se sancionará con multa equivalente a 20 veces unidades de medida y actualización vigente.

Artículo 131.- La Dirección fundará y motivará la resolución en la que se imponga una sanción, tomando en cuenta los siguientes criterios:

- I. Las condiciones económicas del infractor;
- II. El perjuicio causado por la infracción cometida;
- III. El ánimo de lucro ilícito y la cuantía del beneficio obtenido en la comisión de la infracción;
- IV. La reincidencia en la comisión de infracciones, la gravedad de la conducta y la intención con la cual fue cometida;
- V. El carácter intencional, imprudencial o accidental del hecho, acto u omisión constitutiva de la infracción; y
- VI. Las demás circunstancias estimadas por el Centro, y demás circunstancias estimadas por la Dirección.



Artículo 132.- El producto de las multas se aplicará de la manera siguiente: 50% para el Ayuntamiento 50% para el Centro el cual se aplicará con el fin de desarrollar los programas del Centro.

Artículo 133.- En contra de las resoluciones dictadas como consecuencia de la aplicación de este Reglamento, podrán interponerse los medios de impugnación establecidos en la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora.

TRANSITORIOS

Artículo Único. - La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

Dado en el recinto oficial del H. Ayuntamiento del Municipio de Cajeme, Sonora, México, a los nueve días del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro. Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.



ATENTAMENTE
PRESIDENTE MUNICIPAL DE CAJEME

LIC. CARLOS JAVIER LAMARQUE CANO

SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO

LIC. LUCY HAYDEE NAVARRO GALLEGOS

Publicación electrónica
sin validez oficial



H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE HERMOSILLO, SONORA.

EL C. LIC. ANTONIO FRANCISCO ASTIAZARÁN GUTIERREZ, PRESIDENTE MUNICIPAL DE HERMOSILLO, SONORA; A LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO DE HERMOSILLO, SONORA:

HAGO DE SU CONOCIMIENTO QUE EL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE HERMOSILLO, SONORA, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA TRECE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, ASENTADA EN ACTA NÚMERO SETENTA Y DOS, DENTRO DEL PUNTO CUATRO DEL ORDEN DEL DÍA, HA TENIDO A BIEN APROBAR LA PROPUESTA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL H. AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

ÚNICO. Se reforma los artículos 45, el primer párrafo del artículo 50, 53, el primer párrafo del artículo 56, 57, 61, el primer párrafo del artículo 62, el primer párrafo del artículo 65, 68, 68 Bis, 68 Bis 1, y se adiciona el artículo 68 Bis 3, todos del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento de Hermosillo.

REGLAMENTO INTERIOR DEL H. AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO

Artículo 45. Son comisiones permanentes las siguientes:

- I. La Comisión de Anticorrupción, Transparencia y Modernización Municipal;
- II. La Comisión de Asuntos de las Mujeres;
- III. La Comisión de Asuntos Étnicos;
- IV. La Comisión de Asuntos Laborales;
- V. La Comisión de Comercio y Espectáculos;
- VI. La Comisión de Comunidades Rurales;
- VII. La Comisión de Derechos Humanos;
- VIII. La Comisión de Desarrollo Económico y Turismo;
- IX. La Comisión de Desarrollo Urbano y Obra Pública;
- X. La Comisión de Educación y Cultura;
- XI. La Comisión de Gobernación y Reglamentación Municipal;
- XII. La Comisión de Hacienda, Patrimonio y Cuenta Pública;
- XIII. La Comisión de Inclusión, Asistencia y Bienestar Social;
- XIV. La Comisión de Innovación, Ciencia y Tecnología (Smart City);
- XV. La Comisión de Movilidad y Seguridad Vial;
- XVI. La Comisión de Política Ambiental y Energía Renovable;
- XVII. La Comisión de Protección Civil;
- XVIII. La Comisión de Protección y Bienestar Animal;
- XIX. La Comisión de Recreación, Deporte y Atención a la Juventud;
- XX. La Comisión de Salud Pública;
- XXI. La Comisión de Seguridad Pública y Tránsito;
- XXII. La Comisión de Servicios Públicos; y
- XXIII. La Comisión de Servicios y Cuidado del Agua.

[...]



Artículo 50.- La Comisión de Desarrollo Urbano y Obra Pública, tendrá las siguientes atribuciones:
De la fracción I a la XI [...]

[...]

Artículo 53. La Comisión de Desarrollo Económico y Turismo tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Definir y dar seguimiento a los planes de desarrollo económico y social del municipio, asegurando que las estrategias implementadas promuevan un crecimiento inclusivo y sostenible;
- II. Impulsar y promover programas estratégicos para el desarrollo turístico en el municipio, incluyendo la promoción de los atractivos locales y el fortalecimiento de la oferta turística, cultural, y de naturaleza;
- III. Participar, en coordinación con los diferentes niveles de Gobierno, en los programas de atención y apoyo al desarrollo turístico, asegurando la integración de Hermosillo en rutas y destinos turísticos relevantes;
- IV. Fomentar la creación y operación de programas de apoyo a la industria, especialmente a las micro, pequeñas y medianas empresas, con el fin de fortalecer la base productiva y competitiva del municipio;
- V. Impulsar la creación y operación de programas destinados a incentivar el empleo, promoviendo iniciativas que generen nuevas oportunidades laborales y mejoren la calidad de los empleos existentes en el municipio;
- VI. Promover programas de atracción y fomento a la inversión, tanto nacional como internacional, facilitando las condiciones necesarias para el establecimiento y expansión de empresas en Hermosillo;
- VII. Apoyar e impulsar la colaboración con cámaras empresariales, asociaciones y otros organismos del sector privado, fomentando la creación de alianzas estratégicas que contribuyan al desarrollo económico local;
- VIII. Promover la implementación de programas de capacitación y formación profesional para mejorar las competencias laborales de los ciudadanos, orientando estos esfuerzos a las necesidades del mercado laboral local;
- IX. Impulsar la realización de programas de desarrollo económico y turístico, buscando maximizar su impacto y asegurar la contribución al desarrollo sostenible del municipio;
- X. Fomentar iniciativas para la innovación, la ciencia y la tecnología como pilares del desarrollo económico, impulsando proyectos que integren estas áreas en la economía local;
- XI. Participar en la promoción de Hermosillo como un destino atractivo para el turismo de negocios, cultural y de eventos, coordinando esfuerzos con entidades públicas y privadas para potenciar el sector turístico;
- XII. Las que el Ayuntamiento le encomiende; y
- XIII. Las demás que señalen las disposiciones aplicables.

[...]

Artículo 56.- La Comisión de Comunidades Rurales tendrá las siguientes atribuciones:
De la fracción I a la VII [...]



Artículo 57. La Comisión de Inclusión, Asistencia y Bienestar Social tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Dictaminar y opinar sobre proyectos de reglamentos, bandos, iniciativas de ley, decretos y disposiciones normativas en materia de inclusión, asistencia social y bienestar comunitario, con el objetivo de mejorar la calidad de vida de los grupos vulnerables y la comunidad en general;
- II. Proponer al Ayuntamiento políticas públicas y programas que promuevan la inclusión social y la igualdad de oportunidades para personas con discapacidad, adultos mayores, mujeres, niños y otros grupos en situación de vulnerabilidad;
- III. Fomentar la implementación de programas de asistencia social y servicios de apoyo, asegurando que se brinden de manera efectiva y con un enfoque integral para atender las necesidades básicas de la población vulnerable;
- IV. Fomentar la participación y el empoderamiento de los grupos vulnerables en los asuntos de interés público, facilitando su integración en los procesos de toma de decisiones y en los programas municipales que les afecten directamente;
- V. Promover la implementación de programas de inclusión laboral, educativa y social, eliminando barreras y fomentando la integración plena de las personas en la sociedad y el mercado laboral;
- VI. Impulsar la colaboración con organizaciones de la sociedad civil, instituciones académicas y otros niveles de gobierno para desarrollar redes de apoyo y programas conjuntos en beneficio de los grupos vulnerables;
- VII. Incentivar y promover campañas de sensibilización y educación sobre inclusión, no discriminación y asistencia social, dirigidas tanto a la comunidad como a los servidores públicos municipales, para fomentar una cultura de solidaridad y apoyo mutuo;
- VIII. Promover la creación de espacios y servicios accesibles para personas con discapacidad y otras necesidades especiales, garantizando su participación plena en la vida comunitaria y el acceso a todos los servicios municipales;
- IX. Las que el Ayuntamiento le encomiende; y
- X. Las demás que señalen las disposiciones aplicables.

[...]

Artículo 61. La Comisión de Innovación, Ciencia y Tecnología (Smart City) tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Dictaminar y opinar sobre proyectos de reglamentos, bandos, iniciativas de ley, decretos y disposiciones normativas en materia de innovación, ciencia y tecnología, con un enfoque en la implementación de soluciones de Smart City para mejorar la calidad de vida de los habitantes del municipio;
- II. Proponer al Ayuntamiento políticas públicas y estrategias para la adopción de tecnologías innovadoras y prácticas basadas en datos que promuevan la eficiencia, sostenibilidad y resiliencia en la administración pública municipal;
- III. Impulsar proyectos y programas relacionados con la digitalización de los servicios públicos, la implementación de tecnologías de la información y la comunicación (TIC), y la automatización de procesos administrativos municipales;
- IV. Promover la colaboración con instituciones académicas, centros de investigación, y empresas tecnológicas para desarrollar e implementar proyectos de innovación y tecnología que beneficien al municipio en áreas como movilidad, seguridad, medio ambiente, y servicios públicos;
- V. Incentivar la implementación de proyectos de Smart City en el municipio, asegurando que se alineen con los objetivos estratégicos del Ayuntamiento y que se utilicen



- tecnologías que favorezcan la transparencia, la participación ciudadana y la sostenibilidad urbana;
- VI. Fomentar la capacitación y actualización continua de las y los servidores públicos en temas de innovación, ciencia y tecnología, para fortalecer sus competencias y promover una cultura de modernización y mejora continua en la administración pública;
 - VII. Proponer la creación de un marco normativo para la protección y gestión de los datos generados por tecnologías de Smart City, garantizando la privacidad, seguridad y el uso ético de la información;
 - VIII. Impulsar la participación ciudadana en la formulación y evaluación de proyectos tecnológicos y de innovación, promoviendo la creación de plataformas digitales que permitan la interacción y la retroalimentación de la comunidad en los temas de Smart City;
 - IX. Fomentar la incorporación de tecnologías emergentes, como inteligencia artificial, internet de las cosas (IoT), big data y blockchain, en los procesos y servicios municipales para mejorar la eficiencia y efectividad de la gestión pública;
 - X. Proponer la celebración de convenios y acuerdos con organismos públicos y privados, nacionales e internacionales, para el desarrollo de proyectos de innovación tecnológica y la implementación de soluciones de Smart City en el municipio;
 - XI. Las que el Ayuntamiento le encomiende; y
 - XII. Las demás que señalen las disposiciones aplicables.

Artículo 62.- La Comisión de Asuntos de las Mujeres tendrá las siguientes atribuciones:

De la fracción I a la IX [...]

[...]

Artículo 65.- La Comisión de Servicios y Cuidado del Agua tendrá las siguientes atribuciones:

De la fracción I a la IX [...]

[...]

Artículo 68. La Comisión de Movilidad y Seguridad Vial tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Dictaminar y opinar sobre proyectos de bandos, reglamentos, iniciativas de ley, decretos y disposiciones normativas en materia de movilidad y seguridad vial, asegurando que se alineen con los principios de accesibilidad, seguridad y sostenibilidad, y promoviendo la correcta jerarquía de la movilidad que prioriza al peatón, ciclistas y transporte público sobre el transporte privado;
- II. Proponer al Cabildo políticas y programas que promuevan la movilidad segura, inclusiva y sostenible en el municipio, incluyendo el impulso a la electromovilidad, la expansión y mejora del transporte colectivo, y la integración de nuevas tecnologías para mejorar la gestión del tránsito;
- III. Impulsar la planificación y diseño de proyectos de infraestructura vial y de movilidad, asegurando que estos proyectos consideren la accesibilidad universal, la seguridad de todos los usuarios de la vía y la reducción del impacto ambiental;
- IV. Promover la educación vial y campañas de concientización dirigidas a la ciudadanía para fomentar el respeto a las normas de tránsito, la convivencia armónica en la vía pública y la adopción de prácticas de movilidad sostenible;



- V. Impulsar la adopción de tecnologías avanzadas, como la inteligencia artificial, sistemas de gestión de tráfico y herramientas de monitoreo en tiempo real, para mejorar la eficiencia del manejo del tráfico vehicular y la seguridad vial en el municipio;
- VI. Proponer al Ayuntamiento la implementación de políticas para fomentar el uso de transporte no motorizado, como bicicletas y scooters eléctricos, así como la mejora de la infraestructura para su uso seguro y accesible;
- VII. Promover el respeto a la jerarquía de la movilidad en todas las acciones y políticas municipales, priorizando siempre a los modos de transporte más sostenibles y seguros;
- VIII. Fomentar la participación ciudadana en los procesos de planificación y toma de decisiones sobre movilidad y seguridad vial, mediante consultas públicas, encuestas y otros mecanismos de retroalimentación con la comunidad;
- IX. Impulsar la coordinación con otras comisiones municipales, así como con organismos estatales y federales, para asegurar una respuesta integral y coherente en la mejora de la movilidad y seguridad vial en Hermosillo;
- X. Proponer iniciativas para mejorar la calidad y cobertura del transporte público, incluyendo la electrificación de flotas y la adopción de prácticas que reduzcan las emisiones de gases contaminantes;
- XI. Las que el Ayuntamiento le encomiende; y
- XII. Las demás que señalen las disposiciones aplicables.

Artículo 68 Bis. La Comisión de Política Ambiental y Energía Renovable tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Dictaminar y opinar sobre proyectos de bandos, reglamentos, iniciativas de ley, decretos y disposiciones normativas en materia de protección ambiental y energías renovables, asegurando que se alineen con los principios de sostenibilidad, conservación de la biodiversidad y reducción del impacto ambiental en Hermosillo;
- II. Proponer al Cabildo políticas y programas destinados a la protección y conservación de los variados ecosistemas del municipio, incluyendo desiertos, montañas, ríos y playas, promoviendo acciones específicas para prevenir la contaminación y la degradación ambiental;
- III. Impulsar programas de cuidado y conservación de las playas y zonas costeras del municipio, promoviendo la limpieza, el control de residuos y la protección de la vida marina, así como el uso responsable y sostenible de estos espacios por parte de la comunidad y visitantes;
- IV. Fomentar la aplicación de proyectos de inversión y desarrollo de infraestructura para la generación de energías limpias, como la solar y eólica, promoviendo la autosuficiencia energética del municipio y la reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero, contribuyendo a la lucha contra el cambio climático;
- V. Impulsar la implementación de programas de educación y concientización ambiental dirigidos especialmente a las nuevas generaciones, colaborando con instituciones educativas para incluir temas de cuidado ambiental, cambio climático y sostenibilidad en los programas escolares y actividades comunitarias;
- VI. Proponer la adopción de medidas y acciones desde la administración pública municipal para mitigar los efectos del cambio climático, incluyendo la promoción de prácticas sostenibles en todas las dependencias municipales, la reducción del uso de combustibles fósiles y el aumento de la eficiencia energética;
- VII. Promover la integración de tecnologías limpias y prácticas sostenibles en la infraestructura urbana, incluyendo la construcción de edificios municipales con certificaciones ambientales, la instalación de paneles solares, sistemas de recolección de agua pluvial y la promoción de sistemas de eficiencia energética;



- VIII. Fomentar la participación ciudadana en la elaboración, seguimiento y evaluación de políticas ambientales y de energía renovable, a través de consultas públicas, talleres y otros mecanismos de involucramiento comunitario, asegurando que las voces de los ciudadanos sean parte activa en la protección del medio ambiente;
- IX. Incentivar la realización de estudios y proyectos que evalúen la calidad del aire en el municipio, incluyendo el monitoreo constante y la implementación de medidas para mejorar la calidad del aire, como la reducción de emisiones vehiculares y la promoción de zonas de bajas emisiones;
- X. Impulsar programas de plantación de árboles nativos y la creación y mantenimiento de áreas verdes en el municipio, promoviendo la reforestación urbana con especies autóctonas que se adapten al clima local y que ayuden a mejorar la calidad del aire, reducir la temperatura urbana y proporcionar espacios recreativos y de bienestar para la comunidad;
- XI. Proponer iniciativas y acciones para la reducción de gases de efecto invernadero en la ciudad, incluyendo la promoción del uso de transporte no motorizado, la electrificación del transporte público y la adopción de tecnologías limpias en el sector industrial y comercial;
- XII. Fomentar la creación, protección y mantenimiento de áreas verdes y espacios naturales, incluyendo parques, jardines y corredores ecológicos, como parte del esfuerzo por mejorar la calidad de vida urbana y fomentar la biodiversidad local;
- XIII. Impulsar el desarrollo de una "ciudad esponja" mediante la promoción de infraestructuras verdes, como jardines de lluvia, techos verdes y pavimentos permeables, para mejorar la gestión del agua de lluvia, reducir inundaciones y aumentar la capacidad de absorción del suelo urbano;
- XIV. Impulsar la creación de alianzas con el sector privado, la academia y organizaciones de la sociedad civil para desarrollar proyectos y campañas que promuevan la cultura del cuidado ambiental, la sostenibilidad y la adopción de energías renovables en Hermosillo;
- XV. Coordinar con otras comisiones municipales y con organismos estatales y federales la implementación de políticas integrales de protección ambiental, sostenibilidad y adaptación al cambio climático, promoviendo una respuesta coherente y efectiva a los retos ambientales que enfrenta el municipio;
- XVI. Las que el Ayuntamiento le encomiende; y
- XVII. Las demás que señalen las disposiciones aplicables.

Artículo 68 Bis 1. La Comisión Anticorrupción, Transparencia, y Modernización Municipal tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Proponer al Ayuntamiento, acciones y programas de carácter preventivo para promover la Ética y la Honestidad en el servicio público municipal;
- II. Promover, impulsar y difundir a la comunidad, programas encaminados a establecer y fortalecer la organización y participación ciudadana y la cultura de la información, legalidad y denuncia;
- III. Proponer al Ayuntamiento, analizar y/o estudiar políticas, lineamientos, programas y/o acciones concernientes al combate a la corrupción, así como al establecimiento de normas que eviten conflicto de intereses y favorezcan la preservación y uso adecuado de los recursos públicos, en las dependencias y entidades de la administración pública municipal;
- IV. Proponer las reformas necesarias para armonizar los instrumentos que en materia reglamentaria puedan aplicar sanciones efectivas y oportunas con el fin de combatir la corrupción en el gobierno municipal;



- V. Dar seguimiento a las políticas, lineamientos, programas y/o acciones que se instrumenten por parte del gobierno municipal, a través de la Contraloría Municipal, en materia de combate a la corrupción;
- VI. Tener acceso a los expedientes de responsabilidad administrativa que se instauran en contra de los servidores públicos municipales;
- VII. Proponer políticas, criterios o disposiciones reglamentarias que estimulen la debida coordinación entre esta Comisión Anticorrupción, la Contraloría Municipal, la Comisión Anticorrupción del Congreso del Estado y la Fiscalía Estatal Anticorrupción, con el objeto de que se dé trámite expedito y apegado a la ley, a las denuncias sobre presuntas irregularidades cometidas por servidores públicos;
- VIII. Proponer, analizar, estudiar y dictaminar sobre proyectos de bandos, reglamentos, iniciativas de Ley, decretos y disposiciones normativas de observancia general en materia de Transparencia, Rendición de Cuentas y Modernización Administrativa;
- IX. Estudiar, analizar, dictaminar y proponer los mecanismos administrativos del Ayuntamiento tendientes a eficientar sus procesos en relación a los recursos humanos y materiales, para un mejor aprovechamiento tomando como bases criterios claros y transparentes, priorizando la adecuada administración de los recursos públicos;
- X. Mantener especial contacto con las dependencias y organismos municipales, con funciones y atribuciones relacionadas con Transparencia, Rendición de Cuentas y Modernización Administrativa, así como las áreas de cada dependencia y organismo municipal que tengan dichas funciones y atribuciones, para evaluar y supervisar sus trabajos y programas, con el fin de proponer las medidas pertinentes para orientar las políticas públicas que deba tomar el municipio en dichos rubros;
- XI. Promover, impulsar y difundir a la comunidad, programas encaminados a establecer y fortalecer la cultura de la información, legalidad, denuncia, transparencia y rendición de cuentas;
- XII. Proponer acciones tendientes a formar vínculos con la sociedad civil organizada, con el propósito de promover medidas pertinentes para la correcta aplicación de las normas, presupuestos y ejercicios administrativos del ayuntamiento;
- XIII. Promover estudios e investigaciones que aporten medios, métodos de control e indicadores para el fortalecimiento de la Transparencia y Modernización en la Administración Pública Municipal;
- XIV. Las que el Ayuntamiento le encomiende; y
- XV. Las demás que señalen las disposiciones aplicables.

[...]

Artículo 68 Bis 3. La Comisión de Protección y Bienestar Animal tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Dictaminar y opinar sobre proyectos de bandos, reglamentos, iniciativas de ley, decretos y disposiciones normativas en materia de protección y bienestar animal, asegurando que se alineen con los principios de respeto, ética y trato digno a los animales en el municipio;
- II. Proponer al Cabildo políticas y programas destinados a la protección y bienestar de los animales en Hermosillo, incluyendo la promoción de la adopción responsable, el control ético de la población animal y la creación de campañas de concientización sobre la tenencia responsable de mascotas;
- III. Impulsar la implementación de programas municipales dirigidos a la protección y bienestar animal, incluyendo la operación de centros de control y bienestar animal, la promoción de campañas de esterilización y la prevención del maltrato animal;
- IV. Promover la creación y fortalecimiento de alianzas con organizaciones de la sociedad civil, instituciones educativas y el sector privado para la realización de proyectos y



- campañas en favor de la protección y bienestar animal, fomentando la participación ciudadana en estos esfuerzos;
- V. Proponer la celebración de convenios y acuerdos con instituciones públicas y privadas, tanto nacionales como internacionales, para mejorar los servicios y programas de protección y bienestar animal, incluyendo capacitación para el personal municipal y la integración de mejores prácticas;
 - VI. Impulsar programas de educación y concientización en escuelas y comunidades sobre la importancia del respeto y cuidado hacia los animales, promoviendo valores de empatía y responsabilidad hacia todas las formas de vida;
 - VII. Fomentar la inversión en infraestructura para la protección y bienestar animal, incluyendo la creación y mejora de refugios, clínicas veterinarias públicas y otros espacios dedicados al cuidado de los animales;
 - VIII. Promover la implementación de políticas de control ético de la población animal, como programas de esterilización masiva y campañas de vacunación, para reducir la cantidad de animales en situación de calle y mejorar la salud pública;
 - IX. Fomentar la integración de tecnología y sistemas de gestión para el registro y monitoreo de animales en el municipio, incluyendo la identificación de mascotas y la gestión de adopciones y reportes de maltrato;
 - X. Participar en la revisión y actualización de las políticas municipales relacionadas con la fauna urbana y silvestre, asegurando que se promuevan prácticas que respeten y protejan la biodiversidad del municipio;
 - XI. Las que el Ayuntamiento le encomiende; y
 - XII. Las demás que señalen las disposiciones aplicables.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO. Las reformas al presente reglamento entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado

Por tanto, con fundamento en los artículos 115, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 436, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora; 61, fracciones I, inciso "B", II, inciso "K", 64, 65, fracción II, 89, fracción VII y 348 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal; artículos 2, 3, fracción VIII y 9 de la Ley del Boletín Oficial; 23, fracción XII, del Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal Directa del H. Ayuntamiento de Hermosillo, **PROMULGO** para su debido cumplimiento el Acuerdo que reforma los artículos 45, el primer párrafo del artículo 50, 53, el primer párrafo del artículo 56, 57, 61, el primer párrafo del artículo 62, el primer párrafo del artículo 65, 68, 68 Bis, 68 Bis 1, y se adiciona el artículo 68 Bis 3, todos del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento de Hermosillo, remitiéndolo para su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Dado en el Edificio de Palacio Municipal del Gobierno de Hermosillo, Sonora, el 04 de octubre de 2024.

 LIC. ANTONIO FRANCISCO ASTIAZARÁN GUTIERREZ
Presidente Municipal



PRESIDENCIA
MUNICIPAL

 LIC. EDUARDO ALEJO ACUÑA PADILLA
Secretario del Ayuntamiento



GOBIERNO MUNICIPAL
DE HERMOSILLO
ESTADO DE SONORA
SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO



SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO

PALACIO MUNICIPAL
Blvd. Hidalgo y Comanfort, Col. Centro, Hermosillo, Sonora.
Tel. (662) 289-3051 y 289-3053



SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO
HERMOSILLO, SONORA

EL SUSCRITO, LIC. EDUARDO ALEJO ACUÑA PADILLA, SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE HERMOSILLO, SONORA, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 59, 89, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL VIGENTE, Y 23, FRACCIÓN X, DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL DIRECTA DEL H. AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO;

CERTIFICO: QUE EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL AYUNTAMIENTO, CELEBRADA EL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2024, (ACTA No. 72), SE TOMÓ EL SIGUIENTE ACUERDO:

"[...]

3.- ACUERDO ACLARATORIO COMPLEMENTARIO AL ACUERDO TOMADO POR EL AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA 11 DE JULIO DEL 2024, ASENTADA EN ACTA NÚMERO 68, CONTENIDO EN EL PUNTO 6, INCISO G), DEL ORDEN DEL DÍA, RELATIVO A LA REFORMA AL ACUERDO DE CREACIÓN DE LA PROMOTORA INMOBILIARIA DEL MUNICIPIO DE HERMOSILLO.

Continuando con el TERCER punto del Orden del Día, el Secretario del Ayuntamiento ING. FLORENCIO DÍAZ ARMENTA por instrucción del Presidente Municipal, dio lectura al presente asunto en los siguientes términos:

"Mediante acuerdo tomado por el Cuerpo Edilicio Municipal en sesión ordinaria de fecha 11 de julio del 2024, asentada en acta número 68, el H. Ayuntamiento de Hermosillo se sirvió aprobar la "iniciativa con proyecto que abroga el ACUERDO QUE CREA UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL DENOMINADO PROMOTORA INMOBILIARIA DEL MUNICIPIO DE HERMOSILLO VIGENTE PUBLICADO EN EL BOLETÍN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, NO. 6, SECCIÓN II, DEL 20 DE JULIO DE 1992 y, en sustitución, emite el ACUERDO QUE CREA UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL DENOMINADO PROMOTORA INMOBILIARIA DEL MUNICIPIO DE HERMOSILLO". Dicho acto fue publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, número 18, sección V, tomo CCXIV, el 29 de agosto del 2024".

De conformidad con la parte expositiva del dictamen mediante el cual se aprobó el citado acuerdo, el H. Ayuntamiento de Hermosillo ha tomado esta determinación con el exclusivo objetivo de implementar mecanismos más robustos de transparencia y rendición de cuentas en la gestión de bienes inmuebles, con el fin

COTEJADO

de asegurar una administración eficiente y libre de conflictos de interés. Esta medida también busca actualizar los procedimientos administrativos para alinearlos con la Ley de Gobierno y Administración Municipal de 2001 y sus actualizaciones, así como con las mejores prácticas actuales en la gestión inmobiliaria, dado que el Acuerdo de Creación vigente data de 1992. Estas acciones tienen como objetivo lograr una administración más clara y responsable de los bienes inmuebles, promoviendo un desarrollo urbano ordenado y sustentable en beneficio de toda la comunidad, asegurando una gestión eficiente y comprometida con los principios de sostenibilidad ambiental.

Por lo anterior, reconociendo que la necesidad de dicha acción fue únicamente con el objeto de armonizar las disposiciones vigentes con el marco jurídico aplicable, y en ningún momento proceder a la extinción del Organismo Público Descentralizado, ya que dicha acción no objeto de la reforma ni una exigencia legal derivada de la misma. Además, es importante señalar que el Ayuntamiento de Hermosillo, en el ejercicio de sus facultades, no aprobó ni consideró dicha extinción en ningún momento, reafirmando su vigencia, continuidad operativa, así como sus obligaciones y derechos previamente adquiridos.

Es importante aclarar a este Cuerpo Colegiado, que la naturaleza del Acuerdo de Creación de la instancia y su cuerpo normativo, denominado "Acuerdo de Creación", responde a dos naturalezas diferentes. La primera, es mediante el cual constituye el acto jurídico que da origen a la entidad; por otro lado, como cuerpo normativo, es decir, es más bien la reglamentación que establece el marco bajo el cual debe operar. La actualización de dicho acuerdo adecuó las disposiciones a la Ley de Gobierno y Administración Municipal, sin que ello implique la creación de una nueva entidad o una sustitución, sino la actualización de su normativa para cumplir con los objetivos de la reforma.

Ante ello, consideramos que dicha medida no fue contemplada en la reforma, ni tampoco es necesaria para cumplir con el objetivo de la misma, lo que refuerza la posición de que la extinción de la Promotora Inmobiliaria del Municipio de Hermosillo no es procedente ni necesaria en este contexto.

Resulta de trascendental importancia lo antes señalado, toda vez que de la redacción del acuerdo antes citado se podría mal interpretar que la intención del H. Ayuntamiento de Hermosillo, al utilizar el término abrogación, se tratara de llevar a cabo la extinción de la Promotora Inmobiliaria del Municipio de Hermosillo, o la revocación del acuerdo mediante la cual el Ayuntamiento de Hermosillo la creó en 1992 y, mucho menos, la creación de uno nuevo con esa misma razón social.

Ante ello, con objeto de revestir de certeza jurídica los actos de esta Comuna, resulta menester para este Ayuntamiento de Hermosillo, alcanzar los siguientes acuerdos:

PRIMERO. Se acuerda modificar el Acuerdo tomado por el Cuerpo Edificio Municipal en sesión ordinaria de fecha 11 de julio del 2024, asentada en acta



GOBIERNO
DE HERMOSILLO
ESTADO DE SONORA
SECRETARÍA DEL



GOBIERNO MUNICIPAL
HERMOSILLO
SONORA
AYUNTAMIENTO

número 68, del punto 6, inciso g), del Orden del Día identificado como "DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y REGLAMENTACIÓN MUNICIPAL RELATIVO A LA INICIATIVA QUE ABROGA EL ACUERDO QUE CREA UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL DENOMINADO PROMOTORA INMOBILIARIA DEL MUNICIPIO DE HERMOSILLO VIGENTE PUBLICADO EN EL BOLETÍN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, NO. 6, SECCIÓN II, DEL 20 DE JULIO DE 1992 Y, EN SUSTITUCIÓN, EMITE EL ACUERDO QUE CREA UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL DENOMINADO PROMOTORA INMOBILIARIA DEL MUNICIPIO DE HERMOSILLO Y DE REFORMAS Y ADICIONES AL REGLAMENTO PARA SUSTANCIAR Y EMITIR DECLARATORIAS DE ABANDONO Y POSESIÓN DE EDIFICACIONES Y VIVIENDAS.", en los siguientes términos:



MUNICIPAL
HERMOSILLO
SONORA
AYUNTAMIENTO

- I. Se modifica el texto del acuerdo en cada mención en la que:

Dice: "ABROGA EL ACUERDO QUE CREA UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL DENOMINADO PROMOTORA INMOBILIARIA DEL MUNICIPIO DE HERMOSILLO VIGENTE PUBLICADO EN EL BOLETÍN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, NO. 6, SECCIÓN II, DEL 20 DE JULIO DE 1992 Y, EN SUSTITUCIÓN, EMITE EL ACUERDO QUE CREA UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL DENOMINADO PROMOTORA INMOBILIARIA DEL MUNICIPIO DE HERMOSILLO"

Debe decir: "REFORMA EL ACUERDO QUE CREA UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL DENOMINADO PROMOTORA INMOBILIARIA DEL MUNICIPIO DE HERMOSILLO"

- II. Se adicionan los Puntos de Acuerdo **SEXTO** y **SÉPTIMO**, para quedar de la siguiente manera:

SEXTO: El presente acuerdo no implica la extinción o sustitución del Órgano Público Descentralizado de la Administración Pública Municipal denominado Promotora Inmobiliaria del Municipio de Hermosillo, sino el ejercicio de las facultades del Ayuntamiento para modificar su estructura y bases de organización, conforme al artículo 114 y demás relativos y aplicables de la Ley de Gobierno y Administración Municipal; por lo tanto, dicho organismo mantiene su vigencia y operatividad ininterrumpida, mientras sus obligaciones y derechos adquiridos previo a este acuerdo subsisten en todos sus términos.

COTEJADO

SÉPTIMO: Se instruye al Director General de la Promotora Inmobiliaria del Municipio de Hermosillo para que en un término de sesenta días someta ante la Junta de Gobierno de dicho organismo, la actualización y adecuaciones que se requieran armonizar con respecto a la reforma del Acuerdo de Creación.

SEGUNDO: Se aprueba reformar el **ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO**, del **ACUERDO QUE CREA UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL DENOMINADO PROMOTORA INMOBILIARIA DEL MUNICIPIO DE HERMOSILLO VIGENTE** publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, número 18, sección V, tomo CCXIV, el 29 de agosto del 2024, para quedar como sigue:

ARTÍCULO SEGUNDO. Para efectos de la presente reforma al ACUERDO QUE CREA UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL DENOMINADO PROMOTORA INMOBILIARIA DEL MUNICIPIO DE HERMOSILLO, deberá entenderse exclusivamente como la reforma a su estructura y bases de organización, conforme al artículo 114 y demás relativos y aplicables de la Ley de Gobierno y Administración Municipal; por lo tanto, dicho organismo mantiene su vigencia y operatividad ininterrumpida, mientras sus obligaciones y derechos adquiridos previo a este acuerdo subsisten en todos sus términos, considerándose que la creación del citado organismo mantiene su origen en el acuerdo publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, No. 6, Sección II, del 20 de julio de 1992.

TERCERO: Se autoriza a los CC. Presidente Municipal y Secretario del Ayuntamiento, para que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 64, 89 fracción VII y 348 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, suscriban los documentos suficientes y necesarios para la publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

Atentamente. Lic. Antonio F. Astiazarán Gutiérrez, Presidente Municipal de Hermosillo”.

Derivado de lo anterior, el PRESIDENTE MUNICIPAL pone a consideración de este cuerpo colegiado la propuesta en mención”.

Acto seguido, el PRESIDENTE MUNICIPAL concedió el uso de la voz a los Integrantes del Ayuntamiento en el siguiente orden:

[...]

Concluida las intervenciones, el PRESIDENTE MUNICIPAL sometió a consideración del Cuerpo Colegiado la propuesta que dio lectura el Secretario del Ayuntamiento en los términos expuestos, llegándose al siguiente acuerdo:

ACUERDO (3). Por Mayoría Calificada con dieciocho votos a favor y con tres votos en contra de los regidores Ibeth Erendira Fuentes Olívaría, Juan Carlos Jáuregui Ríos y José Alfredo Ortiz Herrera, se aprueba la propuesta del Presidente Municipal en los siguientes términos:



GOBIERNO
DEL ESTADO DE
SONORA
SECRETARÍA DE

PRIMERO. Se acuerda modificar el Acuerdo tomado por el Consejo Municipal en sesión ordinaria de fecha 11 de julio del 2024, asentada en acta número 68, del punto 6, inciso g), del Orden del Día identificado como "DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y REGLAMENTACIÓN MUNICIPAL RELATIVO A LA INICIATIVA QUE ABROGA EL ACUERDO QUE CREA UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL DENOMINADO PROMOTORA INMOBILIARIA DEL MUNICIPIO DE HERMOSILLO VIGENTE PUBLICADO EN EL BOLETÍN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, NO. 6, SECCIÓN II, DEL 20 DE JULIO DE 1992 Y, EN SUSTITUCIÓN, EMITE EL ACUERDO QUE CREA UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL DENOMINADO PROMOTORA INMOBILIARIA DEL MUNICIPIO DE HERMOSILLO Y DE REFORMAS Y ADICIONES AL REGLAMENTO PARA SUSTANCIAR Y EMITIR DECLARATORIAS DE ABANDONO Y POSESIÓN DE EDIFICACIONES Y VIVIENDAS.", en los siguientes términos:



MUNICIPAL
SILLO
ONORA
UNTAMIENTO

- I. Se modifica el texto del acuerdo en cada mención en la que:

Dice: "ABROGA EL ACUERDO QUE CREA UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL DENOMINADO PROMOTORA INMOBILIARIA DEL MUNICIPIO DE HERMOSILLO VIGENTE PUBLICADO EN EL BOLETÍN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, NO. 6, SECCIÓN II, DEL 20 DE JULIO DE 1992 Y, EN SUSTITUCIÓN, EMITE EL ACUERDO QUE CREA UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL DENOMINADO PROMOTORA INMOBILIARIA DEL MUNICIPIO DE HERMOSILLO"

Debe decir: "REFORMA EL ACUERDO QUE CREA UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL DENOMINADO PROMOTORA INMOBILIARIA DEL MUNICIPIO DE HERMOSILLO"

- II. Se adicionan los Puntos de Acuerdo **SEXTO** y **SÉPTIMO**, para quedar de la siguiente manera:

SEXTO: El presente acuerdo no implica la extinción o sustitución del Órgano Público Descentralizado de la Administración Pública Municipal denominado Promotora Inmobiliaria del Municipio de Hermosillo, sino el ejercicio de las facultades del Ayuntamiento para modificar su estructura y bases de organización, conforme al artículo 114 y demás relativos y aplicables de la Ley de Gobierno y Administración Municipal; por lo tanto, dicho organismo mantiene su vigencia y operatividad ininterrumpida, mientras sus obligaciones y derechos adquiridos previo a este acuerdo subsisten en todos sus términos.

COTEJADO

SÉPTIMO: Se instruye al Director General de la Promotora Inmobiliaria del Municipio de Hermosillo para que en un término de sesenta días someta ante la Junta de Gobierno de dicho organismo, la actualización y adecuaciones que se requieran armonizar con respecto a la reforma del Acuerdo de Creación.

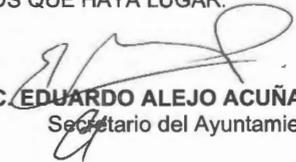
SEGUNDO: Se aprueba reformar el **ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO**, del **ACUERDO QUE CREA UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL DENOMINADO PROMOTORA INMOBILIARIA DEL MUNICIPIO DE HERMOSILLO VIGENTE** publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, número 18, sección V, tomo CCXIV, el 29 de agosto del 2024, para quedar como sigue:

ARTÍCULO SEGUNDO. Para efectos de la presente reforma al ACUERDO QUE CREA UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL DENOMINADO PROMOTORA INMOBILIARIA DEL MUNICIPIO DE HERMOSILLO, deberá entenderse exclusivamente como la reforma a su estructura y bases de organización, conforme al artículo 114 y demás relativos y aplicables de la Ley de Gobierno y Administración Municipal; por lo tanto, dicho organismo mantiene su vigencia y operatividad ininterrumpida, mientras sus obligaciones y derechos adquiridos previo a este acuerdo subsisten en todos sus términos, considerándose que la creación del citado organismo mantiene su origen en el acuerdo publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, No. 6, Sección II, del 20 de julio de 1992.

TERCERO: Se autoriza a los CC. Presidente Municipal y Secretario del Ayuntamiento, para que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 64, 89 fracción VII y 348 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, suscriban los documentos suficientes y necesarios para la publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

[...].

LA PRESENTE CERTIFICACIÓN CONSTA DE TRES FOJAS ÚTILES, IMPRESAS POR AMBAS PÁGINAS E INCLUYE ESTA RAZÓN, LAS CUALES ESTÁN DEBIDAMENTE COTEJADAS, SELLADAS, FOLIADAS Y RUBRICADAS, Y CORRESPONDEN AL PUNTO TRES DEL ORDEN DEL DÍA, RELATIVA AL ACTA NÚMERO 72 (SETENTA Y DOS), DE SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA EL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2024, MISMA QUE SE EXPIDE EN LA CIUDAD DE HERMOSILLO, SONORA, EL SIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, PARA LOS FINES A LOS QUE HAYA LUGAR.


LIC. EDUARDO ALEJO ACUÑA PADILLA
Secretario del Ayuntamiento


GOBIERNO MUNICIPAL
DE HERMOSILLO
ESTADO DE SONORA
SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO



GOBIERNO
DE **SONORA**

BOLETÍN OFICIAL Y
**ARCHIVO DEL
ESTADO**

EL BOLETÍN OFICIAL SE PUBLICARÁ LOS LUNES Y JUEVES DE CADA SEMANA. EN CASO DE QUE EL DÍA EN QUE HA DE EFECTUARSE LA PUBLICACIÓN DEL BOLETÍN OFICIAL SEA INHÁBIL, SE PUBLICARÁ EL DÍA INMEDIATO ANTERIOR O POSTERIOR. (ARTÍCULO 6º DE LA LEY DEL BOLETÍN OFICIAL).

EL BOLETÍN OFICIAL SOLO PUBLICARÁ DOCUMENTOS CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, PREVIO EL PAGO DE LA CUOTA CORRESPONDIENTE, SIN QUE SEA OBLIGATORIA LA PUBLICACIÓN DE LAS FIRMAS DEL DOCUMENTO (ARTÍCULO 9º DE LA LEY DEL BOLETÍN OFICIAL).

La autenticidad de éste documento se puede verificar en
<https://boletinoficial.sonora.gob.mx/informacion-institucional/boletin-oficial/validaciones> CÓDIGO: 2024CCXIV39III-11112024-7021E25A7

